

**NUEVA
LEGISLACION
UNIVERSITARIA
CHILENA**

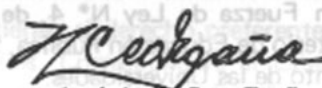
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE RECTORES UNIVERSIDADES CHILENAS

Este documento contiene las disposiciones sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza de la Constitución de 1980 e incluye la transcripción completa de los cinco textos legales configurativos de la nueva institucionalidad universitaria, publicados en el Diario Oficial hasta el 16 de febrero del año en curso.

Además, se ha estimado conveniente agregar los comunicados que, con fechas 6 y 20 de enero y 12 de febrero de 1981, emitieron el Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, respectivamente, fijando diversos aspectos de la política universitaria del Supremo Gobierno, los que se ven reflejados en los cinco Decretos con Fuerza de Ley aquí recopilados.

Por variadas razones se han reunido estos antecedentes. En primer lugar, con el objeto de proporcionar un manual de consulta que facilite su aplicación. En seguida, con la intención de que constituya la primera etapa de un volumen que, posteriormente, comprenda la totalidad de la nueva legislación que sobre Educación Superior se promulgue durante este año. Por último, con el propósito de cooperar al estudio y difusión del nuevo ordenamiento jurídico, conforme a lo que así han solicitado el Ministerio del Interior y el de Educación en las declaraciones ya mencionadas.



José Luis Cea Egaña
Secretario General

Santiago, febrero de 1981.

- Presentación
- Normas sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza contenidas en la Nueva Constitución Política del Estado. 1.
- Decreto Ley N° 3.541, de 12 de diciembre de 1980. Ministerio de Educación Pública, delega facultades que indica. 3.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 30 de diciembre de 1980. Ministerio de Educación Pública, fija normas sobre Universidades. 5.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 30 de diciembre de 1980. Ministerio de Educación Pública, fija normas sobre Universidades. 14.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 30 de diciembre de 1980. Ministerio de Educación Pública, dispone normas sobre remuneraciones en Universidades chilenas. 16.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 14 de enero de 1981. Ministerio de Educación Pública, fija normas sobre financiamiento de las Universidades. 18.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 5 de febrero de 1981. Ministerio de Educación Pública, fija normas sobre Institutos Profesionales. 27.
- Declaración del Ministerio del Interior sobre Nueva Legislación Universitaria. 33.
- Declaración del Ministerio del Interior sobre Nueva Ley de Financiamiento Universitario. 49.
- Declaración del Ministerio de Educación Pública sobre Normas de Institutos Profesionales. 57.

**NORMAS SOBRE DERECHO A LA EDUCACION
Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA CONTENIDAS
EN LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO (*)**

CAPITULO III

De los Derechos y Deberes Constitucionales.

Art. 19* La Constitución asegura a todas las personas:

10* El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

La Educación Básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

(*) En virtud de lo dispuesto por el Artículo final del Decreto Ley N° 3.464, estas normas entran en vigencia el 11 de marzo de 1981.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

- 11• La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar, y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.

Los padres tienen derecho a escoger el establecimiento de Enseñanza Superior para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

**DECRETO LEY N* 3.541,
DE 12 DE DICIEMBRE DE 1980
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
DELEGA FACULTADES QUE INDICA (*)**

Visto lo dispuesto en los decretos leyes N*s. 1 y 128, de 1973; 527 de 1974 y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente Decreto Ley:

Art. Unico. Dentro del plazo de un año contado desde la vigencia del presente Decreto Ley, el Presidente de la República podrá reestructurar las universidades del país, incluida la Universidad de Chile, pudiendo dictar todas las disposiciones que fueren necesarias al efecto y, en especial aquellas destinadas a fijar su régimen jurídico y a regular el establecimiento de corporaciones de esta naturaleza, pudiendo en ejercicio de estas atribuciones, dictar normas estatutarias o de procedimientos para regular su estructura orgánica.

Las atribuciones señaladas en el inciso anterior serán ejercidas mediante decretos con fuerza de ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Ofi-

(*) Publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de diciembre de 1980.

cial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted.- Silvia Peña Morales. Subsecretario de Educación Pública.

DECRETO LEY N.º 3.241
DE 12 DE DICIEMBRE DE 1980
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
DELEGA FACULTADES QUE INDICA (*)

En virtud de lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs. 1 y 120, de 1972, 527 de 1974 y 991 de 1976.

La Junta de Gobierno de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 3.241 de 1980.

Artículo 1.º.- Se delega en el Rector de la Universidad de Chile, para el período 1981-1982, las facultades que se indican a continuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 3.241 de 1980, en relación con el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 1 de 1972, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 120 de 1974 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 991 de 1976.

Artículo 2.º.- Se delega en el Rector de la Universidad de Chile, para el período 1981-1982, las facultades que se indican a continuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 3.241 de 1980, en relación con el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 1 de 1972, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 120 de 1974 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 991 de 1976.

Artículo 3.º.- Se delega en el Rector de la Universidad de Chile, para el período 1981-1982, las facultades que se indican a continuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 3.241 de 1980, en relación con el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 1 de 1972, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 120 de 1974 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 991 de 1976.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1
DE 30 DE DICIEMBRE DE 1980
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
FIJA NORMAS SOBRE UNIVERSIDADES (*)**

Visto lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.541, de 1980, Decreto con fuerza de ley:

I. Las Universidades y sus fines.

Art. 1° La Universidad es una institución de educación superior de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.

Art. 2° Corresponde especialmente a las Universidades:

- a) Promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras;
- b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica;
- c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades;
- d) Otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos.

(*) Publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de enero de 1981.

- cidos por el Estado, y
- e) En general, realizar las funciones de docencia, investigación y extensión que son propias de la tarea universitaria.

II Autonomía Universitaria y libertad Académica.

Art. 3* La Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación.

Art. 4* Se entiende por autonomía el derecho de cada Universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de la universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudios.

La autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada Universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Art. 5* La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Art. 6* La autonomía y la libertad académica no autoriza a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada; en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Art. 7* Los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Corresponderá a las autoridades universitarias velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

Art. 8* Las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

III. Grados Académicos y Títulos Profesionales

Art. 9* Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar los grados académicos del Licenciado, Magister y Doctor.

El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de magister es el que se otorga al alumno licenciado de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate.

El grado de Doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de Magister en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene la capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales.

En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de Doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

Art. 10* Las Universidades podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán ser egresados de la Enseñanza Media o tener estudios equivalentes que les permita

cumplir las exigencias objetivas de tipo académico.

Los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalan los estatutos y reglamentos de cada universidad.

Para los efectos de determinar la duración de los estudios universitarios, cada universidad reglamentará los períodos académicos en los que éstos se deben desarrollar, la forma de su medición y años de estudio.

Art. 11* Corresponde en forma exclusiva a las universidades otorgar los títulos profesionales respecto de los cuales la Ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en una disciplina determinada.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de Abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la Ley.

Art. 12* Los títulos profesionales que a continuación se indican requieren haber obtenido el grado de Licenciado que se señala:

- a. Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas.
- b. Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura.
- c. Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica.
- d. Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología.
- e. Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía.
- f. Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería.
- g. Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas.
- h. Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal.
- i. Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina.
- j. Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria.
- k. Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología.
- l. Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia.

Art. 13* Los títulos profesionales no comprendidos en los artículos 11 y 12, podrán otorgarlos también otras instituciones de enseñanza superior no universitarias.

Una ley regulará la acción de estas instituciones.

Art. 14* Las universidades pueden crear y otorgar toda clase de títulos profesionales distintos de los indicados en el artículo 12, asignar los grados académicos; otorgar diplomas y certificados de estudio o capacitación, todo ello en conformidad a lo establecido en sus estatutos.

También podrán conferir grados académicos honoríficos.

IV. Creación y disolución de universidades

Art. 15* Podrán crearse universidades, las que deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Estas universidades se regirán por las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos; supletoriamente, les serán aplicables las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquéllas.

Art. 16* Las universidades podrán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública debiendo contener el acta de constitución y los estatutos por los cuales ha de regirse la entidad.

Art. 17* Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar una copia del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo anterior en un Registro que llevará al efecto el Ministerio de Educación.

Con todo, las universidades no podrán funcionar como tales sino una vez ocurrido el plazo a que se refiere el artículo siguiente, siempre que el Ministerio de Educación no hubiere objetado su constitución o sus estatutos y se hayan aprobado sus programas de estudios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 18* El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad y deberá autorizar una copia del instrumento constitutivo estampando en ella el número de registro correspondiente.

Sin embargo, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si faltare cumplir algún requisito para constituirla, o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.

Art. 19* La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de 60 días. Vencido este plazo sin que la Universidad haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución, cancelará la personalidad jurídica a la Universidad, ordenando sea eliminada del Registro respectivo.

Art. 20* En el Registro a que se refiere el artículo 17 se anotarán las universidades constituidas, con indicación de sus nombres, individualización de los constituyentes y los objetivos que se proponen. En dicho Registro se anotará también la disolución de la respectiva corporación o fundación y la cancelación de su personalidad jurídica. En un Registro separado se mantendrá copia de los estatutos y de sus modificaciones.

Las modificaciones de los estatutos, aprobados por el quorum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la escritura pública respectiva aplicándose además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 18 y 19.

Art. 21* Los estatutos de las Universidades deberán contemplar, en todo caso, lo siguiente:

1. Individualización de sus organizadores;
2. Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
3. Fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización.
4. Disposiciones que establezcan quienes forman y cómo serán integrados sus órganos de administración;
5. Atribuciones que correspondan a las mismas;
6. El o los títulos profesionales y grados académicos que otorgará. En todo caso la Universidad deberá contemplar en sus programas de estudio el otorgamiento de, a lo menos, un título profesional de los señalados en el artículo 12;
7. Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

Art. 22* Para los efectos de lo dispuesto en N° 4 del artículo anterior, la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como asimismo, en la elección de las au-

toridades unipersonales o colegiadas.

Art. 23* Las nuevas universidades sólo podrán conferir otros títulos profesionales de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta ley, si estuvieren otorgando, a lo menos, tres de los títulos a que se refiere el artículo 12.

Art. 24* Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, los organizadores de la nueva entidad deberán presentar a una universidad examinadora los programas de estudio conducentes a obtener los títulos profesionales señalados en el artículo 12 que se pretenda otorgar y los grados académicos que resuelva asignarle.

Sólo podrán ser universidades examinadoras aquellas que por más de cinco años hayan estado independientemente otorgando y, en su oportunidad, otorguen los grados académicos y él o los títulos a que se refiere el artículo 12 de la presente ley, que aparezcan en los programas de la nueva universidad.

La universidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los 90 días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos. Se entenderá que los aprueba si no los informare dentro del plazo señalado.

En caso de ser rechazado los respectivos programas de estudios, los solicitantes podrán presentar nuevos programas en los que se subsanen las observaciones formuladas, o declarar que seguirán los programas oficiales de la universidad a la cual solicitaron la aprobación de ellos.

Art. 25* La creación de otro de los títulos a que se refiere al artículo 12 o grados académicos por parte de una universidad, con posterioridad a la aprobación de un programa de actividades o a la adopción del programa de la universidad examinadora de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, seguirá el mismo procedimiento que el programa de actividades inicial señalado en el mismo artículo.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la universidad que esté otorgando independientemente tres o más de los títulos a que se refiere el artículo 12.

Sin embargo, para el otorgamiento del título de Médico Cirujano

Licenciado en Medicina o grados académicos que se le asignen se requerirá cumplir siempre con lo preceptuado por el inciso primero de este artículo.

Art. 26* Las cinco primeras promociones de los alumnos de cada profesión a que se refiere el artículo 12 o grados académicos de las nuevas universidades, deberán rendir los exámenes finales de las respectivas asignaturas y el examen de grado ante comisiones mixtas paritarias integradas con profesores de la nueva universidad y de la universidad examinadora, siendo decisoria la opinión de los profesores de esta última en caso de producirse divergencia entre unos y otros.

Con todo, si la universidad durante la tuición señalada en el inciso anterior no obtuviere la aprobación de un porcentaje promedio equivalente o superior al cincuenta por ciento de los alumnos que postulen al grado de licenciado en alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 12, no podrán otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio.

Art. 27* La disolución de una Universidad se producirá conforme lo dispongan sus estatutos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación se podrá cancelar la personalidad jurídica a una universidad si no cumple con sus fines o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional o incurriere en infracciones graves a sus estatutos o dejare de otorgar títulos de aquellos a que se refiere el artículo 12 o contare con un número de alumnos regulares inferior a cien.

En conformidad a lo prescrito en la Constitución Política del Estado, los afectados podrán recurrir de protección en contra de esta decisión de la autoridad, sin perjuicio de sus demás derechos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, las universidades estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Educación. Las universidades deberán enviar anualmente a dicho Ministerio un balance y una memoria explicativa de sus actividades.

Artículos Transitorios

Art. 1* Aplícanse a las universidades actualmente existentes todas las nor-

mas de esta ley con excepción de lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 inciso primero, 21 y 23 a 27.

- Art. 2* Las Universidades actualmente existentes mantendrán su carácter de tales y podrán continuar otorgando los títulos profesionales y grados académicos que actualmente confieren. Dichas Universidades y las que ellas se deriven tendrán el carácter de Universidad Examinadora, para todos los efectos legales, respecto de los títulos y grados académicos que otorgen. (*)
- Art. 3* En tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 sólo las universidades podrán otorgar los títulos profesionales que por cualquier norma legal en actual vigencia estén reservados a ellas.
- Art. 4* Durante el plazo de cinco años contado desde la fecha de publicación de la presente ley para que las nuevas universidades puedan gozar de personalidad jurídica y funcionar como tales, será necesario, previo el depósito del instrumento constitutivo de la entidad, contar con la autorización del Ministerio del Interior el que sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente a no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente Silvia Peña Morales, Subsecretaría de Educación Pública.

(*) Nuevo texto fijado por el Art. 2* Transitorio del DFL N° 5 de Educación de 1981, incluido en este documento en las páginas 27 y siguientes.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N* 2,
DE 30 DE DICIEMBRE DE 1980
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
FIJA NORMAS SOBRE UNIVERSIDADES (*)**

Visto, lo dispuesto en el decreto ley N* 3.541, de 1980.

Decreto con fuerza de ley:

Art. Unico. Dentro de 90 días contados desde la publicación de la presente ley, los Rectores de las actuales universidades propondrán al Presidente de la República un programa de reestructuración de las respectivas corporaciones de modo que, cada una de ellas, cuente con un número racional de alumnos que les permita cumplir adecuadamente con sus finalidades propias.

Para los fines indicados en el inciso anterior, dicha proposición se deberá consultar, si procediere, la división de las universidades actualmente existentes.

Las universidades u otras entidades que se deriven de la división consecuente no podrán hacer referencia en su nombre al de una universidad existente.

(*) Publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de enero de 1981.

La proposición de división deberá contener, en todo caso, los estatutos de las universidades y de las otras entidades que deriven de ellas, su régimen jurídico y las medidas necesarias para no interrumpir los estudios de los alumnos matriculados.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e Insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINO-CHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente Silvia Peña Morales, Subsecretaría de Educación Pública.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N* 3,
DE 30 DE DICIEMBRE DE 1980.
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
DISPONE NORMAS SOBRE REMUNERACIONES
EN UNIVERSIDADES CHILENAS (*)

Vistas, las facultades conferidas por el Decreto Ley N* 3.541, de 1980, vengo en dictar el siguiente Decreto con fuerza de ley:

Art. 1* Las remuneraciones del personal de las Universidades, incluido aquel afecto a la Ley número 15.076, serán fijadas de acuerdo a las normas orgánicas de cada una de ellas.

En todo caso, cualquiera sea el sistema de remuneraciones que establezcan las Universidades, las remuneraciones no imponibles vigentes a la fecha de este decreto con fuerza de ley conservarán esa calidad. Estas remuneraciones, no imponibles, que sean porcentajes de los sueldos bases, pasarán a ser imponibles en la parte en que se aumenten dichos porcentajes.

Las remuneraciones que se establezcan en el futuro, distintas de las vigentes a esta fecha o que sustituyan a alguna de estas últimas, serán siempre imponibles, con la sola limitación del artículo 25 de la Ley número 15.386.

Los aumentos en el nivel de gastos que pudiere originarse por apli-

(*) Publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1980.

cación del presente decreto con fuerza de ley, deberán ser asumidos con los recursos propios de las Universidades y no darán lugar en consecuencia, a incrementos en el aporte fiscal a dichas instituciones.

Art. 2* No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 389 del Estatuto Administrativo, D.F.L. N* 338, de 1960, y en los artículos 59 del D.F.L. N* 1, de 1971, del Ministerio de Educación, y 57 del D.F.L. N* 2, del mismo año y Ministerio, al personal de las Universidades de Chile y Técnica del Estado, respectivamente, no les serán aplicables los artículos 132 del D.F.L. N* 338, de 1960, y 17, inciso segundo, del Decreto Ley N* 2.448, de 1979, ni el D.F.L. N* 390, de 1979, del Ministerio de Hacienda.

Con todo los funcionarios de las referidas Universidades que, de acuerdo a las normas que se declaran no aplicables al personal de las mismas, tenían cumplidos a la fecha de publicación de este texto legal todos los requisitos para tener derecho a jubilar con el total de la última remuneración imponible, conservarán este derecho.

Art. 3* Derógase el artículo 3* del Decreto Ley N* 271, de 1974, y el Decreto Ley N* 392, del mismo año, y cualquiera otra disposición legal contraria a lo dispuesto en el presente decreto con fuerza de ley, a contar de la fecha en que, respecto a cada Universidad entren en vigencia las nuevas remuneraciones.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e Insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINO-CHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente Silvia Peña Morales, Subsecretaría de Educación Pública.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N* 4,
DE 14 DE ENERO DE 1981.
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.
FIJA NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO
DE LAS UNIVERSIDADES (*)**

Visto lo dispuesto en el decreto ley N* 3.641, de 1980.

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I

Del aporte fiscal.

Art. 1* El Estado contribuirá al financiamiento de las universidades e instituciones de educación superior mediante aportes fiscales cuyo monto anual y distribución se determinarán conforme a las normas del presente Título.

Art. 2* El monto del aporte fiscal para el año 1981 será igual a la cantidad de dinero recibida por las universidades por este concepto, en el año 1980, expresado en moneda del mismo valor adquisitivo.

Para los años 1982, 1983 y 1984, el aporte fiscal anual a las universidades será equivalente al 90 por ciento, 75 por ciento y 60 por ciento, respectivamente, del aporte fiscal del año 1980, expresado en moneda del mismo valor adquisitivo.

(*) Publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de enero de 1981.

Para el año 1985 y siguientes, el aporte a que se refiere este artículo será equivalente a un 50 por ciento del aporte fiscal correspondiente al año 1980, expresado en moneda de igual valor adquisitivo.

Las correcciones monetarias que deban hacerse, conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, para expresar los aportes fiscales de cada año en moneda del mismo valor adquisitivo, se efectuarán de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

El aporte fiscal determinado en este artículo, correspondiente a cada año, se distribuirá entre las universidades existentes a la fecha de publicaciones de la presente ley en la misma proporción establecida en el Presupuesto de 1980, de manera tal, que a cada una de ellas le corresponderá el mismo porcentaje del aporte fiscal que se le asignó en el año citado.

Art. 3* Sin perjuicio del aporte referido en el artículo anterior, a partir de 1982 el Estado otorgará a las universidades y a las entidades de educación superior, anualmente, un aporte fiscal por cada uno de los veinte mil mejores alumnos que se matriculen en ellas en el primer año de estudio.

Se considerará que los veinte mil mejores alumnos son aquellos que han logrado un puntaje en la Prueba de Aptitud Académica que los ubique dentro de los veinte mil primeros lugares de la lista de alumnos que hayan rendido dicha prueba para el año respectivo y se matriculen en las universidades o entidades de educación superior.

La distribución de este aporte en el año 1982 se hará conforme al número de aquellos alumnos mencionados en los incisos precedentes que se hayan matriculado en el primer año de cada universidad o entidad de educación superior durante el año 1981.

Para el año 1983 se estará al promedio de los referidos alumnos matriculados en los años 1981 y 1982.

A partir del año 1984 se estará al promedio de los tres años inmediatamente anteriores al año del aporte.

La asignación anual que la respectiva universidad o entidad de educación superior recibirá por cada alumno de los señalados en

el inciso primero, será equivalente a:

30 Unidades Tributarias mensuales en 1982.

70 Unidades Tributarias mensuales en 1983.

120 Unidades Tributarias mensuales en 1984.

150 Unidades Tributarias mensuales en 1985 y los años siguientes

Los valores indicados en el inciso anterior se multiplicarán por 2,5 en el caso de aquellos alumnos referidos en el inciso primero que ingresaran a las carreras de Medicina y Odontología; por 1,8 para aquellos alumnos que ingresen a las carreras de Bioquímica, Ingeniería Civil, Agronomía, Ingeniería Forestal, Química y Farmacia y Medicina Veterinaria y por 1 para las demás carreras o programas de estudios superiores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se utilizará el promedio de los puntajes obtenidos en la Parte Verbal y Parte Matemática de la Prueba de Aptitud Académica que se empleen en el proceso de admisión del año respectivo.

Oportunamente, las universidades y las entidades de educación superior deberán comunicar al organismo que corresponda, la nómina completa de los alumnos matriculados para el primer año de estudios. Con dicha información, el referido organismo confeccionará una nómina de los alumnos que, habiendo rendido la Prueba de Aptitud Académica en año inmediatamente anterior e ingresado a una universidad o entidad de educación superior, se sitúen entre los 20.000 mejores puntajes. El procesamiento de esta lista será de cargo fiscal.

Art. 4* Un Reglamento expedido por los Ministerios de Educación y de Hacienda regulará el procedimiento para el cálculo del aporte fiscal y su inclusión en la Ley de Presupuesto de cada año.

TITULO II

Del Crédito fiscal Universitario.

Art. 5* Sin perjuicio del aporte fiscal establecido en el Título I de esta Ley, el Estado contribuirá al financiamiento del sistema universitario destinándole un monto de recursos fiscales que se denominará "Crédito fiscal universitario", cuya asignación entre las distintas universidades se efectuará en la forma que en este Título se indica y que se sujetará al régimen jurídico que aquí se establece.

Art. 6* El monto total máximo para cada año del "crédito fiscal universitario", se calculará sobre la base del aporte fiscal para el año 1980 aludido en el inciso 1° del artículo 2* y será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar este aporte por los factores que se señalan para cada año en la tabla siguiente:

AÑO	FACTOR
Para 1981	0.07
Para 1982	0.15
Para 1983	0.23
Para 1984	0.30
Para 1985	0.40
Para 1986 y años siguientes	0.50

Art. 7* El "crédito fiscal universitario" se asignará a las distintas universidades a partir de 1982, en relación al número de alumnos necesitados de créditos matriculados en las universidades y que lo soliciten.

Para estos efectos las universidades enviarán a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, a través del Ministerio de Educación, una nómina de los alumnos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9* y 10* hubieren solicitado "crédito fiscal universitario para el pago, en todo o parte de su matrícula" y que cumplan con los requisitos establecidos en dichas normas.

La Dirección de Presupuestos comunicará a las universidades, a través del Ministerio de Educación, si el "crédito fiscal universitario" es o no suficiente para cubrir un monto igual a la totalidad del crédito solicitado por los alumnos a que se refiere el inciso anterior. Si el crédito fuere suficiente, las universidades podrán otorgar créditos por cuenta del Fisco hasta por un monto igual al total que les hubiere sido solicitado. En caso contrario, la Dirección de Presupuestos determinará el monto disponible para cada universidad. Para este efecto rebajará proporcionalmente el exceso de crédito solicitado.

Art. 8* El valor anual o semestral de la matrícula que los alumnos universitarios deberán pagar a las universidades sea que lo hagan directamente a ellas o acogiéndose total o parcialmente al crédito fiscal a que se refiere el artículo precedente, será determinado anualmente por las respectivas universidades.

Cada año las universidades calcularán e informarán el costo real que les representen las diferentes carreras que impartan.

Con todo, la universidad deberá fijar una matrícula de idéntico valor para los alumnos de una misma carrera.

Art. 9* Las universidades podrán otorgar crédito para el pago total o parcial de sus matrículas con cargo al "Crédito fiscal universitario" a que se refiere el artículo 7*, a los alumnos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que sean chilenos;
- b) Que se matriculen en cualquiera de los años de estudio de alguna carrera;
- c) Que, dadas las condiciones económicas del alumno y la de la familia de quién depende necesite de crédito. El reglamento establecerá las normas generales y objetivas a las que deberán someterse las universidades en esta materia.

Otorgado el crédito por la universidad el fisco pagará a ésta el valor total del crédito por cuenta del alumno y con cargo al "crédito fiscal universitario".

Art. 10* El alumno que obtenga un crédito lo mantendrá para los años siguientes hasta que egrese de la universidad, si anualmente así lo solicita, de acuerdo con las disponibilidades de crédito fiscal de la universidad respectiva. No podrá aumentarse de un año a otro, el monto real de crédito otorgado a un alumno, sin previa comprobación del hecho que las condiciones sobre cuya base se otorgó el crédito original, hayan variado.

Los alumnos perderán el derecho a seguir gozando del crédito fiscal universitario si han faltado a la verdad en los antecedentes proporcionados a la universidad y que sirvieron de base para el otorgamiento del crédito.

En este caso, el crédito se hará exigible de inmediato y devengará el interés penal establecido en el inciso quinto del artículo 12*.

En este caso, además, el alumno no podrá matricularse en ningún curso de ninguna universidad del país durante el plazo de cinco años.

Art. 11* Por el solo ministerio de la ley, el alumno que se matricule en la universidad será deudor del Fisco, del monto que este último hubiere pagado a la universidad por cuenta de aquél, valor que se

convertirá en unidades tributarias mensuales.

La deuda de los alumnos devengará el interés del 1 por ciento anual a partir de la fecha de pago por el Fisco de la matrícula por cuenta del alumno.

La obligación será exigible transcurridos dos años desde que el deudor egrese de la universidad por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del respectivo título profesional o grado de licenciado.

Si por cualquier causa el alumno deudor no se matricula durante dos años consecutivos, la obligación se hará exigible.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que los dos años vencen el día 31 de diciembre de aquél en que efectivamente se cumplan.

Art. 12* Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda, el deudor podrá solucionar su obligación ascendente a la suma de unidades tributarias pagadas por el Fisco a la universidad respectiva por cuenta de él más los intereses, sea de contado, sea en 10 cuotas anuales, iguales y sucesivas, cuyo monto también será expresado en unidades tributarias mensuales. El número de cuotas podrá aumentarse hasta 15, también anuales, iguales y sucesivas, cuando el valor de ellas exceda de una suma de dinero equivalente a 40 unidades tributarias mensuales.

El Tesorero General de la República podrá disponer que el pago de las cuotas anuales sea efectuado en dos o más parcialidades dentro del respectivo año calendario.

En caso que un egresado acredite que, por causa calificada en el Reglamento como impedimento grave o motivo fundado, no está en condiciones de pagar una o más cuotas, tendrá derecho a celebrar convenios de pago con la Tesorería General de la República.

Anualmente, dicha Tesorería publicará la lista de egresados que hubieren celebrado convenios con indicación de la causa que lo justifica.

El pago a plazo operará de pleno derecho por la sola circunstancia de no haberse efectuado el pago de contado. El alumno deudor podrá anticipar el pago del total de lo adeudado o de una o más

cuotas, caso en el cual el interés referido en el artículo anterior se devengará sólo hasta la fecha del pago efectivo.

En caso de mora en el pago de una o más cuotas, el alumno universitario estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento por cada mes o fracción de mes que se atrasare en el pago de ella.

No se devengará el interés penal a que se refiere el inciso anterior, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el Tesorero General de la República.

Para el pago de la deuda a que se refiere el presente artículo, las unidades tributarias respectivas se calcularán por el valor de éstas al momento del pago efectivo.

Art. 13* A partir de 1982, aquellos alumnos que se matriculen en una universidad, y no hubieren obtenidos el crédito fiscal encontrándose en situación de solicitarlo, tendrán la garantía del Estado para la obtención de créditos del sistema bancario o financiero del país, destinados al pago anual de sus matrículas hasta que egresen de la universidad. Todo ello en la forma y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Art. 14* Las deudas a que se refieren los artículos 11* y 12* y, en su caso, las del artículo anterior, constituirán créditos fiscales y se registrarán por el Título III del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

Las universidades, anualmente, deberán enviar a la Tesorería General de la República la nómina de los alumnos a quienes hubieren otorgado crédito fiscal universitario.

Estas nóminas serán autorizadas por el Rector de la universidad respectiva y deberán contener, a lo menos, el nombre y apellidos del deudor, el domicilio registrado en la universidad, el Rol Único Tributario y el monto de la deuda. Además, deberán ir acompañadas de un documento firmado por el alumno en el que se reconozca la obligación.

Para los efectos del inciso primero de este artículo, serán título ejecutivo las nóminas de deudores morosos confeccionadas por el Tesorero Comunal que corresponda, las que contendrán bajo su firma, la individualización completa del deudor y su domicilio, es-

pecificando la cantidad adeudada y, en su caso, el período a que se refiere.

Art. 15* Para los efectos de las obligaciones contraídas conforme a los artículos precedentes, los alumnos se considerarán plenamente capaces. Dichas obligaciones se extinguirán por la muerte del deudor.

Art. 16* Para los fines previstos en este Título, se entenderá por alumno universitario aquel que hubiere cumplido los requisitos de ingreso a la universidad y se haya matriculado en ésta en una carrera que lo habilite para obtención de un título profesional o grado de licenciado.

Art. 17* Un Reglamento expedido por los Ministerios de Educación y Hacienda, regulará las normas pertinentes de este Título.

Art. 18* Derógase el Decreto Ley N° 3.170, de 1980.

Disposiciones Transitorias

Art. 1° Trans. Si las universidades existentes a la fecha de publicación de la presente ley se dividieren, el aporte fiscal a que se refiere el artículo segundo que les corresponda, se distribuirá entre la de origen, las universidades derivadas y las instituciones de educación superior que resultaren, en su caso.

La distribución señalada en el inciso anterior se efectuará entre ellas asignándole a cada Facultad, Escuela o Carrera que ellas absorbían, respectivamente, el mismo porcentaje promedio de los últimos cinco años que la universidad de origen le asignaba en su presupuesto interno. La parte del aporte fiscal que las universidades divididas destinaban a gastos generales se distribuirá en los mismos porcentajes que resulten de aplicar la norma anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en la respectiva oportunidad los Rectores de las universidades que se dividieren deberán remitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la distribución de sus presupuestos internos para asignarles el aporte fiscal que corresponda.

Con todo la Dirección de Presupuestos podrá solicitar a los Rectores de las universidades que se dividieren, sus presupuestos anuales de los años 1976 a 1980, inclusive, pa-

ra los efectos de revisar la distribución presupuestaria de que se trate.

Art. 2* Trans. A las entidades de educación superior que derivaren de la división de las universidades existentes a la fecha de publicación de la presente ley, les serán aplicables las normas contenidas en el Título II de esta ley.

Art. 3* Trans. La Prueba de Aptitud Académica que actualmente se rinde, se continuará rigiendo por las mismas normas que la regulan. Cualquiera modificación a dichas normas deberá efectuarse mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación.

Art. 4* Trans. En el año 1981, a cada una de las universidades existentes a la fecha de publicación de la presente ley, le corresponderá una parte del "crédito fiscal universitario" equivalente al aporte fiscal recibido de acuerdo al artículo 2* de la presente ley multiplicado por el factor 0,07. Con cargo al monto del crédito que les corresponda, las universidades podrán otorgar por cuenta del Fisco créditos para el pago de sus matrículas a los alumnos según las normas que cada universidad determine. Sólo por el año 1981 no serán aplicables, para los efectos del otorgamiento de estos créditos, las normas de los artículos 9* y 10*. A partir de 1982, no podrán estas universidades otorgar créditos con cargo al "crédito fiscal universitario", sino conforme a las normas de los artículos 9* y 10*.

Art. 5* Trans. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, en el caso de las nuevas universidades, se considerarán en el primer año de su funcionamiento los alumnos matriculados en ese año. En el segundo año de funcionamiento, se estará al número de alumnos matriculados en el año anterior. En el tercer año, al promedio de los dos años precedentes y, a partir del cuarto año, al promedio de los tres años inmediatamente anteriores al del aporte.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República. AUGUSTO PINO-CHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.- Enrique Seguel Morel, Ministro de Hacienda subrogante.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- Miguel Kast Rist, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Manuel J. Errázuriz Rozas, Subsecretario de Educación.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5
DE 5 DE FEBRERO DE 1981
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
FIJA NORMAS SOBRE
INSTITUTOS PROFESIONALES (*)**

Visto: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.541, de 1980.

Decreto con Fuerza de Ley:

TITULO I

Normas Generales

Art. 1° Los Institutos Profesionales son instituciones de educación superior que, en el cumplimiento de sus funciones, deben atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, mediante la formación de profesionales con los conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades.

Art. 2° Corresponde a estos organismos otorgar toda clase de títulos profesionales con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley requiera haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada.

Podrán, además, otorgar títulos técnicos dentro del área o ámbito de las profesiones respecto de las cuales otorgen títulos profesionales.

Art. 3° Las universidades reglamentarán un sistema que permita a los

(*) Publicado en el Diario Oficial, de fecha 16 de Febrero de 1981.

profesionales titulados en los Institutos Profesionales y que cumplan con los requisitos que aquellas determinen, ingresar a un programa en la Universidad conducente a obtener el grado académico de Magister y, posteriormente, el de Doctor. Lo anterior es sin perjuicio de los convenios de equivalencia que, para otros efectos, celebren las Universidades con dichos organismos.

Los Institutos Profesionales podrán celebrar, además, convenios con organismos que otorguen títulos técnicos o de otra naturaleza con el objeto de que los alumnos provenientes de estos últimos puedan proseguir estudios en dichos organismos superiores.

Art. 4* Los Institutos Profesionales podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán ser egresados de la Enseñanza Media o tener estudios equivalentes. Los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalen los estatutos o reglamentos de cada Instituto Profesional.

Art. 5* Se aplicarán a los Institutos Profesionales los artículos 3* a 8*, inclusive, del D.F.L. N* 1, de 1980.

TITULO II

De la creación de los Institutos Profesionales

Art. 6* Cualquiera persona natural o jurídica podrá crear Institutos Profesionales de conformidad con las normas de esta ley.

Para tal efecto los organizadores deberán dictar el reglamento por el que habrá de regirse el Instituto Profesional. El reglamento deberá contener, en todo caso, disposiciones que establezcan la forma de administración del organismo, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades,

Art. 7* Los Institutos Profesionales podrán funcionar como tales después de obtenida la correspondiente autorización del Ministerio de Educación, según las normas de los artículos siguientes y de haber aprobado sus programas de estudios según se establece en los artículos 11* y siguientes.

Art. 8* Los interesados deberán solicitar al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento del Instituto Profesional. La respectiva solicitud, acompañada de copia auténtica del reglamento a que se refiere el artículo 6*, deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a. Individualización de los organizadores y de sus representantes en su caso;
- b. Nombre y domicilio del respectivo Instituto;
- c. Las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los títulos profesionales y técnicos y la duración de los estudios;
- Y
- d. Los elementos didácticos, técnicos y medios de que dispondrá el Instituto para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 9* El Ministerio de Educación, dentro del plazo de 90 días de presentada la solicitud, deberá pronunciarse autorizando el funcionamiento o formulando las observaciones que le merezca.

Los solicitantes tendrán un plazo de 30 días para subsanar los defectos o las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación. Vencido el plazo sin que se haya procedido de tal modo, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

Subsanados los defectos o las observaciones formuladas, el Ministerio de Educación deberá pronunciarse definitivamente sobre la solicitud dentro de los treinta días siguientes.

Si el Ministerio no se pronunciare dentro del plazo de 90 días referido en el inciso primero o de 30 días referido el inciso precedente, se entenderá que otorga la autorización de funcionamiento.

Art. 10* Toda modificación que se introduzca al reglamento en lo relativo a las materias indicadas en el artículo 6*, deberá someterse al mismo procedimiento señalado en los artículos 8* y 9*.

Art. 11* Dictado por el Ministerio de Educación el decreto que autorice el funcionamiento de un Instituto Profesional, sus organizadores, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha del respectivo decreto, deberán someter a una entidad examinadora los programas de estudios conducentes a obtener los títulos profesionales que se pretende otorgar,

Serán entidades examinadoras:

- a. Las Universidades que, de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, de 1980, puedan ser examinadoras de nuevas Universidades y estén otorgando el título profesional que pretende dar;
- b. Los Institutos Profesionales que estén confiriendo independientemente por más de tres años el título profesional de que se trata;
- c. Los Institutos Profesionales que se derivan de la reestructuración de las Universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y que estén otorgando el título profesional que pretende otorgar el Instituto; y
- d. El Ministerio de Educación, cuando no hubiere más de una entidad con las características mencionadas anteriormente. El Ministerio podrá encargar a una determinada Universidad o a una Comisión interuniversitaria la realización de estas funciones.

Art. 12* La entidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los 90 días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos. Se entenderá que los aprueba si no los informara dentro del plazo señalado.

En caso de rechazo, los solicitantes podrán presentar nuevos programas en los que se subsanen las observaciones formuladas o declarar que seguirán los programas oficiales de la entidad a la cual solicitaron la aprobación de ellos, si procediere.

Art. 13* La creación posterior de otros títulos seguirá el mismo procedimiento que el programa de actividades inicial señalado en el artículo precedente.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la entidad que esté otorgando independientemente dos o más títulos profesionales.

Art. 14* Las tres primeras promociones de los alumnos de cada profesión de los Institutos Profesionales deberán rendir exámenes finales de las respectivas asignaturas y examen de título ante comisiones mixtas, paritarias, integradas con profesores del Instituto y de la entidad examinadora, siendo decisoria la opinión de los representantes de esta última en caso de divergencia. Con todo, si el Instituto, durante la tuición señalada precedentemente no obtuviere la aprobación de un porcentaje promedio equivalente a

superior al 50 por ciento de los alumnos que postulan al título profesional, no podrá otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio.

Art. 15* Mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, podrá liberarse de la obligación de someter a la aprobación de una entidad examinadora los programas de estudios relativos a determinadas profesiones de entre aquellas que, a la fecha de publicación de esta ley, se impartan en alguna Universidad. Dictado el respectivo decreto supremo cesará respecto de esas profesiones, además, la obligación de rendir exámenes finales y de título ante las comisiones mixtas a que se refiere el artículo precedente.

No podrá restablecerse mediante decreto supremo las obligaciones indicadas en los artículos 11* a 14* de esta ley respecto de aquellas profesiones liberadas de ellas conforme a lo preceptuado en el inciso anterior.

Art. 16* Por decreto supremo del Ministerio de Educación se podrá revocar la autorización de funcionamiento de un Instituto Profesional si éste no cumple con sus fines y objetivos o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbre, a la moral o a la seguridad nacional; si incurriere, en infracciones graves a sus reglamentos, o si después de tres años de funcionamiento el Instituto no mantiene un número de alumnos superior a 100.

En conformidad a lo prescrito en la Constitución Política, los afectados podrán recurrir de protección en contra de esta decisión de la autoridad, sin perjuicio de sus demás derechos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los Institutos Profesionales estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Educación y deberán enviar anualmente a dicho Ministerio una memoria explicativa de sus actividades.

Art. 17* Los Institutos Profesionales que se organicen en conformidad a la presente ley para otorgar títulos o grados de los referidos en el artículo 2* podrán emplear en su denominación las expresiones "Academia Superior de Estudios".

Art. 1* Trans. Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley para que los nuevos Institutos Profesionales puedan funcionar como tales, será nece-

sario, previa a la solicitud a que se refiere, el artículo 8* de esta ley, contar con la autorización del Ministerio del Interior el que sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente o no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional.

Art. 2* Trans. Sustitúyase el artículo 2* transitorio del D.F.L. N* 1, de 1980, por el siguiente: "Las Universidades actualmente existentes mantendrán su carácter de tales y podrán continuar otorgando los títulos profesionales y grados académicos que actualmente confieren. Dichas Universidades y las que de ellas se deriven tendrán el carácter de Universidad Examinadora, para todos los efectos legales, respecto de los títulos y grados académicos que otorguen."

Art. 3* Trans. Tanto las Universidades como los Institutos Profesionales que se deriven de la reestructuración de las Universidades existentes al 31 de diciembre de 1980, podrán otorgar independientemente grados académicos y títulos profesionales según corresponda y no requerirán presentar a una Universidad, o entidad examinadora, sus programas de estudios; ni les será aplicable lo dispuesto en el artículo 26* del D.F.L. N* 1 de 1980, ni el 14* de la presente ley.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Montero Marx, General de Brigada Aérea (J), Ministro del Interior subrogante.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- Miguel Kast Rist, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Alvaro Arriagada Norambuena, Subsecretario de Educación Pública subrogante.

DECLARACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE NUEVA LEGISLACION UNIVERSITARIA

Introducción

1. Como es de conocimiento público, uno de los aspectos a los cuales mayor importancia atribuye el Gobierno en la conformación de una nueva institucionalidad para Chile, es el que se refiere a nuestra educación superior.

Después de un período destinado básicamente a restablecer el funcionamiento normal de nuestras Universidades, luego del complejo desquiciamiento que en ellas se había producido entre 1967 y 1973, a raíz de una Reforma Universitaria caracterizada por la politización y la demagogia, se hace indispensable avanzar ahora hacia una normativa global que rija en forma estable el futuro de la educación superior chilena.

2. Inicialmente, el Gobierno pensó en promulgar una sola Ley General de Universidades, pero tanto la gravedad, complejidad y amplitud de las diversas materias en ella contenidas, como la urgencia que existe en definir las jurídicamente, han conducido a reemplazar esa idea original por la sucesiva dictación de cuerpos legales separados, que aborden de modo gradual los distintos temas pertinentes.

Ello se está realizando a través de la promulgación de Decretos con Fuerza de Ley, conforme a la delegación de sus facultades legislativas que para este efecto acordó recientemente la H. Junta de Gobierno, por el plazo de un año.

3. Según lo expuesto, S.E. el Presidente de la República ha resuelto la promulgación, en una primera instancia, de las normas que se refieren a los principios generales sobre las universidades, sus fines, su actividad y su autonomía; a la regulación del sistema de títulos y grados; a la creación y funcionamiento de nuevas Universidades, y por último, al régimen de financiamiento del sistema universitario chileno.

Todos estos temas se regulan en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado el 2 de enero de 1981 en el Diario Oficial, salvo lo relativo al financiamiento universitario, cuya publicación se hará más adelante, en el curso del presente mes, pero cuyas líneas matrices se incluyen en este comunicado, por la directa vinculación que dicha materia reviste para una debida comprensión de los demás antes enunciadas.

Asimismo, S.E. el Jefe del Estado ha dispuesto legalmente una instrucción a los señores Rectores para que presenten, en el plazo de 90 días, un plan de racionalización de las actuales Universidades.

Las normas que en cambio se refieren al estatuto laboral de los académicos y funcionarios administrativos, y las relativas a la generación de las autoridades universitarias, quedarán en general diferidas para el curso del resto del año, sin perjuicio de que en tales aspectos cada Universidad prosiga actuando libremente según lo estime más adecuado, con el sólo y obvio límite de ajustarse a la legislación vigente.

En todo caso, en estos rubros —al igual que en aquellos que desde ahora se regulen— la ley se remitirá únicamente a normas básicas o fundamentales, permitiendo que cada Universidad, en ejercicio de su autonomía, las desarrolle del modo que más se avenga con su realidad peculiar. Además se considerarán debidamente, según procedan, las distinciones entre las universidades estatales y las privadas.

No obstante, y haciendo excepción a lo recién expuesto, se ha estimado oportuno decretar en forma inmediata la eliminación de la Escala Única de remuneraciones para todas las universidades, a fin de permitir mejoramientos económicos a su personal al margen de los niveles de aquella, y facilitar asimismo los propósitos competitivos que persigue el conjunto de la nueva legislación universitaria.

II. El sistema universitario vigente, su evolución y sus fallas.

5. Excedería ciertamente las posibilidades y el objetivo del presente comunicado, analizar en profundidad la evolución sufrida por nuestra

educación superior en el transcurso del tiempo, en sus múltiples y variadas facetas. Sin embargo, y a fin de exponer sucintamente los fundamentos esenciales de la nueva institucionalidad universitaria, es necesario constatar algunos elementos básicos de juicio en la materia.

La Universidad de Chile fue creada en una época en que el país vivía una sociedad culturalmente pequeña y selectiva. Ello facilitó que una cantidad relativamente reducida de grandes maestros, fuese suficiente para que el esfuerzo que el Estado chileno realizó en su creación y desarrollo, arrojara frutos que enorgullecieron a nuestra patria dentro del continente.

Más adelante, la fundación de diversas universidades particulares, generadas y mantenidas esencialmente por el aporte ya sea de la Iglesia Católica o de otras instituciones o entidades privadas, agregó un factor competitivo a nuestra educación superior, que contribuyó a conservar y acrecentar su calidad académica global, logrando así un prestigio mundialmente reconocido.

El posterior advenimiento de la sociedad de masas contemporánea, produjo una expansión sustantiva de las Universidades chilenas, fenómeno que se acentuó por la Reforma Universitaria de 1967, bajo una concepción demagógica que en su forma más extrema acuñó el slogan de "Universidad para todos". Se advierte fácilmente que ese proceso de masificación, en parte ineludible pero en parte también forzado, constituyera un serio desafío para el nivel académico, dada las enormes proporciones del aumento de docentes e investigadores que fue requerido.

A lo anterior se agregó que, por diversas razones, las Universidades privadas pasaron a depender del financiamiento estatal cada vez en mayor medida. Contribuyó poderosamente a ello, el hecho de que se arrastrara a todas las Universidades particulares a incorporarse al indiscriminado proceso expansionista antes consignado, y en algunos casos, que además se debilitara el vínculo real con la entidad que le había dado origen.

6. El conjunto de los elementos reseñados, unidos a otros que sería imposible detallar, generó el llamado sistema universitario chileno actual, que en realidad se tradujo en un esquema cerrado y virtualmente monopólico de ocho Universidades sustancialmente financiadas todas por el Estado, y que se distribuyen entre ellas un cuantioso aporte estatal.

Se explica que en semejantes condiciones, el surgimiento de cualquier nueva Universidad haya sido y sea mirado como una amenaza para el aporte que el Estado brinda a todas las existentes. El sistema tiende entonces necesariamente a cerrarse sobre sí mismo.

Por otro lado, es menester subrayar que, tanto debido a la legítima autonomía universitaria, como a la dificultad de evaluar en forma absoluta el rendimiento de los recursos destinados a la educación superior, el Estado no ha podido ni podría ejercer forma alguna de control directo sobre el buen uso del aporte presupuestario que entrega a las Universidades. La ausencia adicional de todo control indirecto por la vía de la competencia interuniversitaria, ha convertido a nuestras Universidades en las únicas entidades de la República que gozan de un financiamiento estatal alto, asegurado y carente de todo control.

7. Sería injusto desconocer que, aún en dicho cuadro, diversas áreas o unidades académicas de las distintas Universidades, han conservado una estimable calidad académica, como consecuencia de la gravitación que sobre ellas han ejercido ya sea el legado de una tradición de categoría, ya sea la superior entrega y responsabilidad con que los mejores académicos han sido fieles a su vocación propia. Pero resulta innegable que ello no constituya la regla general, desde el momento en que el sistema universitario vigente no sólo no lo incentiva sino que incluso fomenta efectos contrarios y perturbadores sobre la vida universitaria.

A la luz de lo reseñado en los puntos anteriores, fluye de modo cuestionable que el esquema cerrado de ocho Universidades que se distribuyen un aporte presupuestario estatal, en las condiciones descritas, implica una realidad discriminatoria, ya que margina completamente de los recursos estatales para la educación superior, a otros particulares que pudieren aspirar a incorporarse a él, constriñéndose así de modo injustificado la vigencia práctica de la libertad de enseñanza.

Además, el actual sistema universitario estimula lo siguiente:

- a. La tendencia a evitar todo esfuerzo competitivo entre las Universidades, lo cual se reemplaza por la dinámica inversa de uniformar títulos y grados, de distribuirse los cupos de alumnos por acuerdos recíprocos, y, en general de presionar en conjunto para obtener mayores aportes económicos del Estado.
- b. La proliferación de carreras que no requieran necesariamente ran-

go universitario, ya que todos las Facultades, Escuelas o carreras tienen económicamente garantizado su funcionamiento cualquiera sea el nivel que su actividad alcance.

- c. El consiguiente crecimiento inorgánico y desproporcionado de algunas Universidades, hasta niveles de un gigantismo que ha hecho virtualmente imposible su efectivo y buen gobierno.
- d. La transformación de las Universidades en apetitosos centros de poder político, no por la legítima influencia que la vida intelectual siempre ejerce sobre la realidad socio-política, sino por la mucho más pedestre razón de ser entidades que pueden financiar el activismo político disfrazado de vida académica, al no encontrarse ésta sujeta virtualmente a ningún control de exigencias y calidad, según antes se ha señalado.
- e. La entrega del destino de todas las Universidades, en su crecimiento o su asfixia, al arbitrio discrecional del poder político, elemento decisivo para la configuración de una sociedad estatista.

La Reforma Universitaria de 1967 agravó los males señalados, al introducir la democracia como forma de gobierno a una entidad eminentemente jerárquica, cual es la Universidad, lo que derivó en el asambleísmo, la demagogía y el caos que todos conocimos. Es igualmente efectivo que la politización se vio agudizada por el deliberado intento de dos sucesivos Gobiernos, entre 1967 y 1973, para instrumentalizar a las Universidades al servicio de sus experimentos revolucionarios e ideologizantes.

Pero sería erróneo no advertir que la raíz del mal, reside en la médula misma de lo que es el sistema universitario que esa reforma consolidó y legó. Sólo la corrección profunda y creadora de dichas raíces, puede ofrecer la perspectiva de una vida universitaria fecunda y estable hacia el futuro. Hacia ello apunta el contenido global de la nueva institucionalidad universitaria.

III. Principios inspiradores y criterios básicos de la nueva Legislación Universitaria.

A. La universidad, sus fines y su autonomía.

8. En primer término, ha parecido necesario describir someramente en la ley, los fines y la naturaleza de la Universidad. No se pretende con ello ser exhaustivo, ni consagrar un determinado enfoque singular o excluyente sobre la materia, sino sólo reivindicar principios básicos que, por desgracia, la experiencia previa a 1973 desdibujó en forma

De ahí que los fines de la Universidad se entiendan como aquéllos que son propios de una entidad cuya misión básica es formar intelectual y moralmente al hombre, en las distintas disciplinas del saber, estéril, cuando, cultivadas en forma científica en la más amplia acepción del término y en un nivel superior, lo cual exige un constante esfuerzo investigador que nutra a la docencia, y un permanente esfuerzo por aproximarse a una síntesis cultural lo más extensa y profunda posible.

De este modo, la Universidad colabora eficazmente al progreso cultural de la sociedad, sin perjuicio del complemento que para ello significan sus tareas de extensión universitaria. Todo menoscabo o distracción de ese objetivo, en aras de un supuesto compromiso social de la Universidad, no pasa de ser una palabrería estéril, cuando no políticamente intencionada, que desvirtúa la misión universitaria, y priva a la sociedad del verdadero aporte que ésta debe prestarle, el cual representa su único compromiso auténtico con la Nación.

9. Es por ello que la ley excluye expresamente de la actividad universitaria toda forma de adoctrinamiento ideológico político, ya que si bien la Universidad puede contemplar en su tarea académica el estudio de la realidad política, económica y social, ello ha de hacerlo siempre circunscrito al campo científico o de lo que es objetivamente demostrable, y con el rigor propio de éste, sin descender jamás -por el contrario- a un abanderamiento incompatible con lo académico.

No se trata de impedir que los universitarios, sean éstos académicos o estudiantes, sustenten ideas políticas o -en su calidad de ciudadanos- actúen en el terreno político, en conformidad a la ley. Se trata de que nadie intente subordinar ni instrumentalizar la institución universitaria ni su tarea académica, a la particular opción política, ideológica o contingente, de cada cual, ya que ello desnaturaliza la Universidad y su función propia dentro del cuerpo social.

Complemento de lo expuesto, es la prohibición que la ley establece de que los recintos universitarios se empleen con fines perturbadores para las labores universitarias, lo cual deberá calificar y hacer respetar en cada caso la autoridad universitaria competente, sin perjuicio de las atribuciones legales de las demás autoridades de la Nación.

10. Congruente con lo anterior, se consagra la autonomía universitaria, referida a lo académico, lo económico y lo administrativo, definiéndose el contenido de cada uno de estos campos. La autonomía o dere-

cho a autogobernarse, tiene como ámbito y como límite, aquello que constituye la finalidad propia de cada institución social, y en el caso de la Universidad, se extiende por tanto a todo lo señalado y sólo a ello.

Con esto, se desautoriza cualquier pretensión de utilizar la autonomía universitaria para invocar privilegios o inmunidades de tipo territorial respecto de sus recintos, quedando éstos sujetos a la ley común para todo efecto jurídico.

Se ha resuelto consagrar además un recurso procesal rápido, que le permita a cualquier grupo de profesores o alumnos que se vea privado antijurídicamente del uso de un recinto universitario al cual tiene derecho, el obtener una orden judicial a la fuerza pública para que restablezca la vigencia de ese derecho. Sin embargo, su promulgación legal excede los marcos propios de los Decretos con Fuerza de Ley, razón por la cual deberá realizarse directamente por la H. Junta de Gobierno, a través de una ley destinada al efecto.

B. Normas sobre títulos y grados.

11. La nueva legislación establece y define los grados académicos que sólo pueden conferir las Universidades, y que son los Licenciados, Magister y Doctor, y agrega que aquellos títulos profesionales para cuya obtención la ley requiera el grado de Licenciado, sólo podrán ser otorgados por las Universidades, lo que acto seguido exige respecto de un total de 12 títulos profesionales.

Se apunta así a diferenciar claramente el grado académico del título profesional, precisándose que lo más genuino e intransferiblemente universitario, es el otorgamiento de grados académicos. Sin perjuicio de ello, se reserva también en exclusividad a las universidades el conferir los 12 títulos profesionales que se enuncian (con la salvedad de mantener el de abogado radicado en la Corte Suprema, como sucede actualmente), ya que se estima que la naturaleza autónoma, integral y profunda de los conocimientos científicos que ellos requieren, el interés y la fe pública que compromete su ejercicio, y la tradición histórica que deviene de los dos elementos anteriores, harían aconsejable permitir -al menos en la actualidad y en un futuro previsible- que la enseñanza conducente a la obtención de dichos títulos, se impartiese fuera de las entidades universitarias.

12. Debe quedar absolutamente en claro, eso sí, que lo anterior no implica de modo alguno que las universidades no puedan abrir o mantener otras carreras que confieran títulos diversos a los 12 que la ley enun-

cia. Menos significa que disciplinas como la filosofía, la historia, las lenguas o las bellas artes, vayan a ser desalojadas de las universidades, como precipitadamente se ha insinuado en ciertos comentarios.

En cuanto a las profesiones, las universidades continúan habilitadas para impartir la enseñanza de todas aquellas carreras que deseen. En cuanto a las disciplinas, como las recién mencionadas por vía de ejemplo, las universidades pueden además seguir incluyéndolas en su docencia, aún para el caso de que decidieran no conferir títulos profesionales derivados de ellas, ya que siempre le queda abierta la perspectiva típicamente universitaria, de enseñarlas orientadas a otorgar los grados académicos de Licenciado, Magister o Doctor.

Lo único que se busca con esta nueva normativa es algo muy simple: que no se obligue a que todas las profesiones para cuyo ejercicio la ley requiera título, deban enseñarse, en forma necesaria y excluyente, por las universidades. En otros términos, y con el propósito de diversificar la educación superior, se permite que el resto de los títulos profesionales puedan además ser conferidos por entidades que la ley deberá reglamentar, y que genéricamente se han denominado como de educación superior no universitaria.

Con ello se siguen los criterios predominantes en las naciones cuya educación superior destaca por su tradición y prestigio, al paso que se permite desmontar y desincentivar el gigantismo universitario que Chile sufre actualmente, según ya se ha señalado.

El Gobierno está estudiando la adecuación de los requisitos legales vigentes para ejercer las diversas profesiones, a la luz de la nueva Constitución Política aprobada plebiscitariamente, y de la experiencia recogida en la materia durante el último tiempo. Pero lo que en cualquier caso resulta absurdo e inconveniente, es que por el sólo hecho de que la ley exija título para desempeñar una profesión determinada, ésta deba forzosamente ser enseñada y siempre y solo por las universidades; en circunstancia que hay y pueden desarrollarse otros institutos especializados al efecto, con iguales o mejores niveles de enseñanza.

Resulta por tanto errado e inaceptable, insinuar jerarquizaciones improcedentes a partir de la distinción de si una carrera está o no reservada, en exclusividad a las universidades, y mucho peor todavía, emplear calificaciones peyorativas para las profesiones no contenidas en esa reserva. El hecho de que las universidades puedan seguir enseñándolas, y que las instituciones de educación superior no

universitarias vayan a ser reglamentadas por ley, desautoriza toda interpretación semejante.

Más aún, y para proceder con la mayor cautela y prudencia, se ha dispuesto que mientras se dicta la ley que reglamenta estas últimas instituciones, sólo las universidades podrán otorgar los títulos de las profesiones en que la ley lo requiere como condición para su ejercicio.

Especial énfasis cabe hacer en lo anterior, desde el momento en que entre las profesiones no reservadas exclusivamente a las universidades se encuentra por ejemplo, la de profesor o educador, cuya trascendencia social y moral resulta indiscutible, y cuya dignificación ha sido y es una de las preocupaciones dominantes del actual Gobierno. De ahí la importancia de entender bien, y no malinterpretar, el sentido de los criterios señalados.

IV. Hacia un sistema universitario libre, competitivo y de calidad académica.

13. Expuesto ya el carácter cerrado y virtualmente monopólico del sistema universitario chileno, como la principal raíz de sus deficiencias, la nueva institucionalidad en la materia se orienta básicamente a abrir el esquema de nuestra educación superior, reforzando así la libertad de enseñanza de modo amplio aunque responsable, e introduciendo elementos competitivos que favorezcan el mejoramiento de la calidad académica.

Para ello se contemplan básicamente cuatro instrumentos que a continuación se reseñan.

A. Instituciones de educación superior no universitarias.

14. Como ya se ha expuesto, su función principal será la de desarrollar labores docentes orientadas a la obtención de títulos profesionales cuyo otorgamiento no esté reservado exclusivamente a las Universidades. Dada la exigencia legal y la importancia social de muchos de esos títulos, estas entidades serán reguladas en lo esencial a través de una ley.

Oportunamente se informará sobre la eventual procedencia y naturaleza del financiamiento estatal para las referidas instituciones, lo cual reviste particular importancia en el caso de profesiones cuya necesidad social no podría dejar librada su subsistencia a la sola decisión de las Universidades, en cuanto a mantenerlas o no dentro de sus actividades.

B. Creación de nuevas Universidades

15. Con todo, la clave fundamental para abrir el sistema de educación superior a exigencias competitivas, reside en permitir y facilitar la creación de nuevas Universidades. Ello ayudará a la elevación de la calidad académica y afianzará la libertad de enseñanza en el nivel superior de la vida educacional del país.

La creación y puesta en marcha de nuevas Universidades, se consagra en términos expeditos y ajenos a toda intervención discrecional de la autoridad administrativa o legislativa. La adquisición de personalidad jurídica se produce por el mero registro de sus estatutos en el Ministerio de Educación, con la única exigencia de que éstos se atengan a las normas generales, básicas y objetivas que la propia ley señala, y cuyo cumplimiento debe constatar el referido Ministerio. Con este sólo requisito, adquieren la calidad de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, regidas por sus estatutos, por las normas legales específicas que se consagren para dichas nuevas Universidades y, en subsidio, por las disposiciones pertinentes del Código Civil para esa clase de personas jurídicas.

16. La cancelación de su personalidad jurídica queda preceptuada en causales taxativas, las cuales -aparte de las que establecieron sus propios estatutos- son las siguientes:

- a) Infringir gravemente dichos estatutos.
- b) No cumplir con sus fines propios, situación que engloba, entre otras realidades, el no otorgar ninguno de los títulos reservados exclusivamente a las Universidades, o el tener un número de alumnos inferior a cien, figuras que expresamente aparecen mencionadas por la ley, aún cuando la referida causal de no cumplimiento con sus fines propios, puede obviamente abarcar formas diferentes.
- c) Realizar actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional.

Si bien la facultad de decretar la cancelación de la personalidad jurídica compete en todos los casos al Ministerio de Educación, la ley precisa explícitamente la procedencia para la Universidad afectada, del recurso de protección contenido en la nueva Constitución Política, radicando así en los más altos tribunales ordinarios de justicia, la decisión final del problema.

17. Considerando el carácter evolutivo que caracteriza a la progresiva implantación de la nueva institucionalidad que el actual Gobierno impulsa, se establece un período transitorio de 5 años, a contar del 2 de

enero pasado, dentro del cual la creación de una nueva Universidad requerirá la autorización del Ministerio del Interior, quien ponderará prudencialmente el real o presunto peligro que una entidad de este género pudiese representar para el orden público o la seguridad nacional, y procederá en consecuencia a conceder o denegar la autorización respectiva.

Este período de nuestra evolución institucional reclama atención y atribuciones excepcionales, destinadas a evitar que las colectividades político-partidistas hoy disueltas, y muy especialmente los sectores marxistas en general, pudiesen intentar la creación de Universidades, como pantallas de actividades disolventes para el paulatino avance de Chile hacia la oportuna e integral vigencia de la nueva democracia que diseña la Carta Fundamental recientemente aprobada.

Concedida la autorización pertinente por el Ministerio del Interior, la adquisición y cancelación de la personalidad jurídica de la entidad respectiva se regirá por las reglas generales, sintetizadas en los números inmediatamente anteriores de este comunicado.

18. A fin de asegurar suficientemente la seriedad académica de las nuevas Universidades que se creen, en términos que excluyan la discrecionalidad administrativa o legislativa, y que reduzcan al máximo toda posible arbitrariedad, aquellas deberán escoger una Universidad ya existente que tendrá el carácter de examinadora de la nueva.

Ello se traducirá en que la Universidad examinadora deberá aprobar los programas de estudio de la nueva, o en caso contrario, aceptar que éste asuma los que rigen en la primera. Asimismo, los exámenes finales de cada asignatura y los exámenes de grado de la nueva Universidad, se rendirán ante comisiones mixtas y paritarias de docentes de ambas Universidades. Esta última situación se mantendrá por un lapso mínimo de 5 promociones anuales, el cual se extenderá si durante dicho período de tuición, no aprobare sus exámenes un promedio equivalente a lo menos al 50 por ciento de los alumnos que postulen al grado de licenciado en algunas de las profesiones reservadas exclusivamente a las Universidades. En tal caso, la tuición subsistirá hasta que dicho promedio mínimo se alcance.

Sólo una vez terminada satisfactoriamente la referida tuición, la nueva Universidad podrá otorgar el título respectivo en forma independiente y autónoma, y sólo cuando ya hubiere conquistado ese derecho respecto de tres de los doce títulos reservados exclusivamente a las Universidades, podrá crear otros sin someterse a la tuición de una

Universidad examinadora.

Conviene destacar que para ejercer el papel examinador, la Universidad a la cual se requiera con tal objeto deberá haber estado otorgando ese determinado título de que se trate, en forma independiente y autónoma, con no menos de cinco años de anterioridad. De consiguiente, durante a lo menos los diez primeros años de vigencia de este nuevo sistema, sólo las Universidades actualmente existentes podrán desempeñarse como examinadoras.

C. Nuevo sistema de financiamiento universitario.

19. Aún cuando el resorte esencial para abrir el sistema universitario al desaffo competitivo reside en la antedicha facultad de crear nuevas Universidades, ella no resulta suficiente para el objetivo perseguido, dada la realidad del sistema universitario chileno ya explicado. Por otra parte, sus frutos sólo pueden esperarse, en medida significativa, a un mediano o largo plazo.

Por tal motivo, se ha estimado urgente modificar sustancialmente el sistema de financiamiento vigente en la educación superior chilena.

20. Como se sabe, actualmente dicho financiamiento tiene su origen en tres fuentes principales:

- a) El aporte estatal, que constituye el ingreso mayoritario para todas las Universidades, y que se realiza en forma directa a cada una de ellas, a través de la ley de presupuesto.
- b) Los ingresos propios de cada Universidad, provenientes del cobro de matrícula a sus alumnos.
- c) Los demás ingresos propios de las Universidades, derivados de ventas de servicios, movimientos patrimoniales, donaciones, etc.

El último de los mencionados es por entero de libre resorte de cada Universidad y no exige mayores regulaciones o cambios legislativos. El nuevo sistema se refiere pues a las dos primeras formas de ingreso recién mencionadas.

21. Desde luego conviene señalar que es decisión del actual Gobierno, aumentar anualmente el aporte del Estado a la educación superior, en términos reales, como fruto del crecimiento económico que continuará experimentando el país en los próximos años.

La modificación fundamental consiste en transformar ese aporte, que hoy es directo en su totalidad, distinguiendo hacia el futuro una

parte que continuará con ese carácter y otra que revestirá la forma de aporte estatal indirecto. Este último se prorrateará entre las Universidades en las cuales se matriculen los 20.000 mejores postulantes de acuerdo a los puntajes del sistema de opción a las universidades que estuviere establecido, y que actualmente es la Prueba de Aptitud Académica.

No se podría prescindir integralmente ni en forma repentina del aporte estatal directo a las Universidades, porque de él depende tanto el destino de la mayor parte de la investigación que se desarrolla en Chile, como un variado conjunto de actividades de extensión extrauniversitaria; cuya adaptación a la nueva realidad habrá de ser gradual.

Pero lo importante es que el referido aporte directo se reduzca progresivamente en términos relativos, para posibilitar el incremento del aporte indirecto, el cual se formará de una especie de fondo compuesto por el monto en que se reduzca el aporte estatal directo, sumado al incremento real del aporte que el Estado realizará a la educación superior en su conjunto.

Es este fondo de aporte indirecto, el que se distribuirá entre las Universidades a prorrata del número de alumnos que en cada una de ellas se matriculen, de entre los 20.000 mejores postulantes.

22. La concreción del nuevo sistema se hará de acuerdo a las siguientes reglas fundamentales:

- a) Las nuevas Universidades que se creen no tendrán aporte estatal directo, porque ello haría inmanejable el sistema, pero en cambio sí optarán al aporte indirecto que provenga de los mejores postulantes que logren captar, de entre la cifra de 20.000 antes señalada, como incentivo a la mayor competencia entre todas las Universidades.
- b) Las actuales Universidades continuarán recibiendo, aporte estatal directo, pero él se reducirá anualmente y en términos reales, en un porcentaje preciso que establecerá la ley hasta llegar a que reciban por esa vía solo un 50 por ciento de lo que cada una de ellas percibe actualmente. Sin embargo, y en forma simultánea, podrán recuperar esa cantidad e incluso incrementarla cuanto más alto sea el porcentaje del aporte indirecto que conquisten, derivado de la captación de un más elevado número de entre los mejores postulantes según lo expuesto.

23. Se comprende fácilmente que el nuevo sistema fomentará, entre otros, los siguientes beneficios:
- a) Se producirá una sana competencia entre las Universidades por atraer a los mejores postulantes, tendiendo así a elevarse la calidad de la docencia.
 - b) Existirá un incentivo directo para cada Universidad, en cuanto a contar con los mejores académicos, lo que a su vez permitirá que éstos reciban mejores remuneraciones según su mayor calidad en lugar de la tendencia uniformadora que actualmente prevalece al respecto. Este es uno de los principales fundamentos tenidos en vista para eliminar a las Universidades de la Escala Unica de remuneraciones.
24. Por último, en lo tocante al cobro de matrículas, aún cuando se introducirán modificaciones a la ley promulgada a comienzos de 1980 sobre la materia, se conservará la idea central de que los alumnos paguen una suma que se aproxime al costo de la docencia que reciben, con todos los correctivos que la mayor rentabilidad social de algunas carreras u otros factores aconsejan introducir. La llamada educación universitaria gratuita, es un simple disfraz demagógico para ocultar el hecho de que su costo se traslada a toda la comunidad, recayendo la carga en sectores de menores ingresos que los beneficiados. Nada puede ser, por tanto, más injusto y socialmente regresivo.

No obstante se mantendrá asimismo el criterio de otorgar a todo estudiante cuya realidad económica lo requiera y que cumpla con los requisitos de idoneidad que la ley señala, un crédito a largo plazo y bajo interés, que el beneficiario empezará a pagar dos años después de terminados sus estudios universitarios. Este beneficio regirá por igual para todos los alumnos que se matriculen en las Universidades, y ya sea que lo hagan en aquéllas actualmente existentes o en las nuevas que se creen.

Atendiendo la solicitud formulada por las organizaciones estudiantiles universitarias, se contemplará también una posibilidad amplia de postergación del pago o servicio de la deuda, para el caso de que la situación económica del egresado o profesional no le permita cumplir con dicho compromiso en un instante determinado.

En todo caso, y aparte del elemento de justicia que conlleva el que los alumnos universitarios paguen el costo de su educación, ello redundará además en mayores ingresos para las Universidades, con el consiguiente beneficio de la educación superior en su conjunto.

asimismo, este mecanismo eliminará definitivamente los tristemente recordados "estudiantes eternos", quienes valiéndose de recursos fiscales, permanecían indefinidamente en calidad de alumnos, con la sola finalidad de desarrollar sus labores de activismo político, usufructuando para ello del esfuerzo de todos los chilenos.

El detalle de los diversos aspectos del sistema de financiamiento universitario, se precisará al publicarse los respectivos Decretos con Fuerza de Ley, pero su exposición general ha parecido indispensable en este comunicado, para comprender el sentido último de las normas legales que ya se han promulgado.

D. La racionalización de nuestras universidades.

25. Para afrontar adecuadamente el desafío de elevar la calidad de la vida universitaria chilena, se hace indispensable y urgente proceder a una reestructuración que racionalice nuestras actuales universidades, particularmente las que en mayor medida se han visto afectadas por un crecimiento inorgánico y desmesurado.

Con este objeto, se promulgará otro Decreto con Fuerza de Ley que instruye a los Rectores de cada Universidad, para que presenten al Supremo Gobierno un plan de reestructuración y racionalización de su respectiva Casa de Estudios, en un plazo de 90 días. A fin de que los alcances de este requerimiento se adviertan en toda la profundidad de su propósito se explicita que ello deberá traducirse, en cuanto procediere, incluso en un plan de división para algunas de las actuales Universidades, de modo que se conviertan en dos o más entidades enteramente autónomas y diferentes.

Se deja, eso sí, expresa constancia de que ello no podrá afectar la situación de los actuales alumnos, en su expectativa de alcanzar el título o grado para cuya obtención están matriculados en la Universidad, ni afectará los títulos ya otorgados o los que se otorguen en el futuro.

V. Conclusión

26. Al exponer a la opinión pública los conceptos anteriores, se desea subrayar el amplio reconocimiento de S.E. el Presidente de la República y del Gobierno todo, hacia las diversas autoridades y los distinguidos académicos que participaron en las distintas fases de la elaboración de los anteproyectos pertinentes, los cuales aportaron muchas y valiosas ideas que la nueva legislación ha recogido.

El Ministerio del Interior está cierto de que la nueva institucional-

dad universitaria contará con el respaldo de los verdaderos y mejores académicos, estudiantes y funcionarios administrativos, con lo cual logrará prevalecer sobre los inevitables intereses creados o las fuerzas regresivas de la inercia, que invariablemente han resistido la voluntad rectificadora creativa y moderna que caracteriza la resuelta acción del actual Gobierno.

Finalmente el Gobierno formula un llamado a la opinión pública en general, y muy especialmente a los universitarios, para que analicen a fondo la nueva legislación en la materia, y presten su colaboración generosa al pleno éxito de un desafío tan importante para el futuro de Chile, de su cultura y de sus generaciones más jóvenes.

Santiago, 6 de enero de 1981.

DECLARACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE NUEVA LEY DE FINANCIAMIENTO UNIVERSITARIO

El siguiente es el texto del comunicado del Ministerio del Interior en que explica los principales aspectos de la ley de financiamiento universitario.

1. Se publicó en el Diario Oficial el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, relativo a la nueva legislación universitaria, recientemente promulgado por S. E. el Presidente de la República y que regula el nuevo sistema de financiamiento de nuestra educación superior.
2. Como lo anunció el comunicado de este Ministerio sobre la materia, emitido el 6 de enero recién pasado, el nuevo sistema de financiamiento universitario busca dos finalidades separadas y diversas, pero coincidentes en su inspiración fundamental.
 - a) Introducir el desafío competitivo a nuestra educación superior, como un instrumento que incentive la elevación de su calidad académica.
 - b) Consagrar un sistema justo en el pago de la educación superior, de parte de quien la recibe.
- II. **Financiamiento estatal y desafío competitivo.**
3. Como lo señalara el referido comunicado, actualmente todo el financiamiento estatal a nuestra educación superior se hace a través de un

aporte directo a cada una de las ocho universidades existentes, y cuyo monto o distribución precisa se determina en la ley anual de presupuesto.

De este modo, cada Universidad recibe un aporte determinado del estado, cuya cuantía es enteramente independiente del buen uso que se le asigne y de la calidad que alcance su tarea académica.

4. Cualquier eventual intento por distribuir el presupuesto estatal, según una apreciación de mayor o menor calidad de las diversas universidades, escuelas o carreras, que se pretendiese dejar al arbitrio de una autoridad estatal -ya fuere ésta gubernativa o independiente del Gobierno, ya unipersonal o colegiada- se prestaría para favorecer criterios discrecionales de la burocracia respectiva, beneficiar injustamente a los centros con mayor poder de presión, desatar pugnas y rivalidades insalvables y, en fin, derivar en un inevitable cercenamiento de la legítima autonomía universitaria.

Por tal razón, el Gobierno ha preferido optar por un sistema automático y objetivo, que entrega a los usuarios de la educación superior y específicamente a los 20 mil mejores postulantes a ella, la determinación del destino que se dará a una parte importante del aporte estatal a las universidades.

5. Como ya se ha expuesto a la opinión pública, el nuevo sistema consiste en rebajar anualmente -a partir de 1982- el aporte fiscal directo a las universidades, hasta reducirlo a un 50 por ciento de lo que actualmente recibe del Estado cada plantel universitario.

No se podría eliminar completamente dicho aporte directo, ya que hay tareas de investigación desarrolladas por las universidades, cuyo elevado nivel científico y utilidad social no se traducen necesariamente en una mayor captación de los mejores estudiantes. Incide asimismo en igual sentido, la existencia de diversas actividades de extensión o extrauniversitarias que las actuales universidades mantienen, y cuya adaptación a la nueva realidad debe ser gradual y, en algunos casos, contar con el apoyo financiero del Estado a través del aporte de éste a las entidades universitarias.

Simultáneamente, lo que anualmente se reduzca del aporte directo a cada universidad, engrosará una especie de fondo común que se distribuirá entre las distintas universidades las cuales recibirán un porcentaje de él que será equivalente al que logren captar o matricular de entre los 20 mil mejores postulantes, es decir, de los 20 mil mejo-

res puntajes en la Prueba de Aptitud Académica.

A dichos fondos optarán indistintamente las universidades actuales, las nuevas que se creen y los institutos de educación superior no universitarios que se formen en conformidad a la ley pertinente que habrá de dictarse para regularlos. Ello no regirá, en cambio, para el aporte estatal directo que subsista, el cual sólo se repartirá entre las universidades actualmente existentes, ya que lo contrario, haría inmanejable el sistema, en razón de lo imprevisible del número de nuevas universidades o institutos de educación superior no universitarios que puedan fundarse.

6. En otras palabras, conviene insistir en que el aporte estatal a la educación superior no será en ningún caso disminuido, sino que se transformará en un aporte diversificado o mixto; un aporte directo para cada universidad hoy existente y un aporte indirecto que se disputará entre los diversos centros de educación superior contemplados por la nueva institucionalidad universitaria.

Lo que cada universidad actual disminuya en aporte directo, podrá recuperarlo o incrementarlo así a través del aporte indirecto, captando al mayor porcentaje posible de entre los 20 mil mejores postulantes.

Se comprende que este sistema incentive el esfuerzo de cada Universidad por mejorar la calidad de su docencia, a fin de atraer a los mejores postulantes, lo que a su vez -como también se ha señalado- les exigirá un esfuerzo para conquistar a los mejores académicos, remunerándolos de acuerdo a su diferente nivel o calidad, razón por la cual se ha estimado oportuno excluir al personal universitario de la Escala Unica de Remuneraciones, para permitirle mejoramientos económicos al margen de ésta.

7. El funcionamiento gradual del nuevo sistema de financiamiento se realizará conforme a las siguientes pautas legales:

Año 1981 : Se mantiene el aporte estatal directo integral a cada Universidad, en los mismos términos en que operó en 1980.

Año 1982 : Se disminuye el aporte estatal directo a cada Universidad, quedando, en un 90 por ciento del recibido por ella el año anterior, y se le asigna en cambio el equivalente a 30 unidades tributarias mensuales por cada

alumno que se matricule en ella, de entre los 20 mil mejores postulantes.

Año 1983: Se reduce el aporte estatal directo a cada Universidad a un 75 por ciento del percibido por ella en 1981, y se le asigna en cambio el equivalente a 70 unidades tributarias mensuales por cada alumno que se matricule en ella, de entre los 20 mil mejores postulantes.

Año 1984: Se reduce el aporte estatal directo a cada una Universidad a un 60 por ciento del percibido en 1981 y se le asigna en cambio el equivalente a 120 unidades tributarias mensuales por cada alumno que se matricule en ella, de entre los 20 mil mejores postulantes.

Año 1985 y siguientes: Queda estabilizado el aporte estatal directo a cada una de las actuales Universidades, en un 50 por ciento de los percibido por ella en 1981, asignándose en cambio 150 unidades tributarias mensuales por cada alumno que se matricule en ella, de entre los 20 mil mejores postulantes.

Se entiende que los porcentajes referidos para los próximos años en relación con 1981, son en moneda real.

III. Financiamiento universitario y pago de matrícula

8. Como lo expusiera el comunicado ya aludido de este Ministerio, otro de los objetivos básicos de la nueva legislación universitaria, es el permitir un pago justo de los estudiantes universitarios por la educación superior que reciben.

La denominada educación universitaria gratuita, que algunos todavía defienden demagógicamente, significó que durante muchos años la formación de los profesionales chilenos fuera costeadada por el Estado, con los fondos de todos los chilenos. Esto se tradujo en que sectores de bajos ingresos, cuyos hijos generalmente no ingresaban a las universidades, les costeaban su educación en ésta a sectores de más altos ingresos. Tal situación se agravaba aún más desde el punto de vista de la justicia, si se considera que dichos estudios profesionales habilitan a quien los realiza para lograr niveles de ingresos habitualmente superiores al promedio de los contribuyentes.

Superar esta aberrante injusticia social ha sido y es uno de los más firmes propósitos del actual gobierno, y responde a un especial pro-

pósito de S. E. el Presidente de la República, anunciado desde hace ya muchos años.

9. Para ello resulta imperativo que los estudiantes universitarios paguen por su educación universitaria una cantidad realista y adecuada a través de la matrícula, cuyo monto para cada carrera quedará entregado a la determinación de las diversas universidades.

Los criterios centrales para la fijación de dichas matrículas deberán combinar tres elementos:

- a) El costo aproximado que significa impartir dicha carrera.
- b) Las expectativas previsibles de ingresos que tendrán los profesionales que egresen de ella.
- c) El subsidio que se estime aconsejable otorgar a ciertas carreras de mayor necesidad o significado social, rebajando así el costo que resultaría de las solas variables anteriores, con el objeto de estimular su elección por parte de los postulantes.

Resulta importante enfatizar lo anterior, en refutación de rumores alarmistas y mal intencionados que han pretendido propalar la idea de que la matrícula se fijaría ateniéndose rígidamente sólo al costo de la docencia respectiva, lo que obviamente elevaría los montos de las matrículas de carreras como medicina, odontología u otras similares, a niveles imposibles de solventar para el estudiante medio, o para su familia.

10. Consciente de que hay alumnos universitarios que no cuentan con los medios económicos personales, ni con el apoyo económico familiar, para pagar el precio de su matrícula, el gobierno ha decidido abrir un crédito fiscal, al cual podrá acogerse el estudiante que lo necesite, y que se empezará a pagar dos años después de su egreso, esto es, cuando ya sea presumible que estará percibiendo ingresos por su ejercicio profesional.

El servicio de este crédito fiscal se hará en 10 cuotas anuales e iguales, plazo que se extenderá a 15 cuotas semejantes, si el valor de éstas excede de las 40 unidades tributarias mensuales. Su interés será el 1 por ciento anual, lo que revela su carácter claramente subsidiado.

Los estudiantes que se retiren de la Universidad sin completar sus estudios necesarios para egresar de ella, también deberán empezar a cancelar el crédito contraído -hasta el monto que les correspondiera desde dos años después de su retiro. Con ello se fortalecerá el senti-

do de responsabilidad de quien decide ocupar un cupo universitario, y se dificultará que resurjan quienes iban a la Universidad con meros fines de agitación o proselitismo político.

11. Conviene subrayar que la procedencia del crédito fiscal antedicho podrá ser total o parcial. De este modo, no sólo podrá acogerse a él por el total del valor de la matrícula quien no pueda pagar parte alguna de ella, sino que también podrá contraerse el crédito por un porcentaje del valor de la matrícula, si como consecuencia de su alza o de cualquier otro efecto el estudiante o su familia sólo están en condiciones de pagar de inmediato una parte del precio respectivo.
12. Acogiendo la inquietud planteada por las organizaciones estudiantiles universitarias, la ley contempla también la hipótesis de que, por cualquier causa que no le sea imputable al deudor, éste no perciba en un momento determinado un ingreso suficiente que le permita solventar el crédito fiscal referido. En tal caso, o en cualquier otro que constituyere grave impedimento o motivo fundado para ello, el deudor podrá postergar el pago de la cuota correspondiente de su deuda a través de convenios de pagos celebrados con el Tesorero General de la República lo cual se ha consagrado legalmente como un derecho para el afectado.
13. Finalmente, cabe hacer presente al respecto que el Estado pondrá a disposición de las Universidades una cantidad anualmente creciente desde 1981 hasta 1986, para financiar este crédito fiscal, dado que en dicho período es previsible que la masa total de universitarios aumente, a raíz de la formación de nuevas Universidades, cuyos alumnos tendrán derecho al referido crédito en las mismas condiciones que las de los estudiantes de las actuales.

Por ello el aporte que el Estado destinará al crédito fiscal en cuestión, será equivalente al 7 por ciento del aporte fiscal al sistema universitario para 1981, e irá subiendo a un 15 por ciento para 1982, a un 23 por ciento para 1983, a un 30 por ciento para 1984, a un 40 por ciento para 1985, y a un 50 por ciento para 1986 y los años siguientes, siempre respecto del mismo aporte estatal al sistema universitario para 1981, en moneda de igual valor para cada año.

Del estudio realizado por el Gobierno sobre la actual situación socio-económica del estudiantado universitario, de sus requerimientos de becas totales o parciales de matrícula, y del monto de sus pagos, según los casos, se desprende que es altamente improbable que las cantidades señaladas pudiesen no ser suficientes para cubrir los présta-

mos requeridos por todos los alumnos que los necesitaren.

No obstante, y para el evento de que así ocurriere, el Estado otorgará su aval para que los estudiantes necesitados recurran en tal caso al sistema crediticio normal. Corresponderá a las propias universidades, en ese hipotético caso, distribuir en la forma más justa y en la proporción en que cada alumno más lo requiera, el crédito fiscal subsidiado, a fin de beneficiar siempre prioritariamente con él a los más pobres o necesitados.

Procede añadir que todo lo anterior, es sin perjuicio de que las universidades mantengan sus actuales sistemas de becas o préstamos de estudio, o de los que cada una decida crear o ampliar según su criterio y sus posibilidades.

14. Se desprende como conclusión de los puntos anteriores, que el nuevo sistema de financiamiento universitario, en cuanto a pago de matrícula se refiere, conduce a tres finalidades bien precisas y de alta significación:

- a) Que los estudiantes paguen el valor de sus estudios universitarios, conforme a pautas equitativas para determinarlo.
- b) Que las universidades dispongan por esta vía, de un mayor ingreso -que el Estado les adelantará a través del crédito- lo cual permitirá a aquellas mejorar las remuneraciones de sus académicos y, consiguientemente, del nivel de su docencia e investigación.
- c) Que ello se realice de forma tal, que en ningún caso se prive o desaliente al alumno de bajos recursos de emprender o seguir estudios universitarios, buscando en todas las etapas del proceso una solución a su problema, dentro del superior concepto moral de igualdad de oportunidades ante la vida que inspira al actual Gobierno, y que proclama oficialmente su Declaración de Principios.

Financiamiento estatal y racionalización universitaria

Por último, es del caso dejar constancia que el D.F.L. N° 4 sobre nueva legislación universitaria, se hace cargo de la inquietud existente en cuanto a que la racionalización universitaria dispuesta por el D.F.L. N° 2, pudiera traducirse en que las carreras, escuelas o unidades académicas que -como consecuencia de las medidas racionalizadoras- quedaren fuera de las actuales universidades, pudiesen verse privadas de financiamiento estatal, o al menos mermadas de él.

Tal preocupación no debe subsistir, porque el D.F.L. N° 4 que se publicó ayer, la despeja expresamente, al disponer que las universidades

o los institutos de educación superior no universitarios que se derivan de la división de algunas de las actuales universidades, recibirán el mismo aporte fiscal directo que el equivalente al promedio del que le asignó el presupuesto interno de su universidad de origen, en los últimos cinco años. A ello se le agregará la parte del aporte fiscal que la universidad destinaba a gastos generales, en el mismo porcentaje que resulte de aplicar el criterio anterior.

En síntesis, la eventual marginación de una carrera o escuela de alguna universidad hoy existente, no le significará ningún menoscabo económico, sea que ella pase a integrar otra universidad nueva o diferente, o bien un instituto de educación superior no universitario.

V. Conclusión

16. Al concluir esta declaración, el Gobierno reitera su llamado ya formulado a la ciudadanía, en orden a informarse del contenido de la nueva institucionalidad universitaria, de modo serio, objetivo y sin prejuicios, advirtiendo y valorando el profundo avance que ella representa para Chile y para su educación superior.

El claro respaldo mayoritario ya registrado hacia esta nueva legislación en la opinión pública, especialmente vigoroso entre la juventud de nuestra patria, demuestra que ésta intuye los amplios horizontes que para ella le abre, y comprueba asimismo que la ciudadanía toda es capaz de distinguir entre las iniciativas creadoras al servicio del bien común, y la defensa egoísta de injustos intereses creados. Convencido de su deber de servir el interés general de Chile, y con el apoyo que para tal efecto le brinda la mayoría de los chilenos, el Supremo Gobierno continuará por la línea libertaria, modernizadora y de justicia social que inspira toda su obra.

Santiago, 20 de enero de 1981.

DECLARACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA SOBRE NORMAS DE INSTITUTOS PROFESIONALES

El Ministerio de Educación dio a conocer el día 12 de febrero de 1981, la siguiente declaración en torno al funcionamiento de los Institutos Profesionales.

“En cumplimiento a lo señalado en el DFL N° 1 de enero del presente año, el Gobierno ha procedido a dictar un nuevo texto legal, el DFL N° 5, el cual reglamenta el funcionamiento y organización de los Institutos Profesionales.

Con la dictación de esta nueva ley el Gobierno incorpora en forma orgánica otras Instituciones de Enseñanza al Sistema de Educación Superior del país.

Junto con hacer un llamado a la ciudadanía, para compenetrarse debidamente del contenido de estas normas, el Gobierno se hace un deber en precisar lo siguiente:

Consecuente con los principios de libertad que constituyen la aspiración fundamental de la Nueva Legislación sobre educación superior, se ha establecido un procedimiento objetivo, amplio y expedito para la creación de Institutos Profesionales.

Simultáneamente, y al dar amplia cabida a la iniciativa de los particulares en la creación de estos Institutos, se está dando cumplimiento a la voluntad desburocratizadora del Gobierno, y al mismo tiempo, a su constante propósito de entregar a los particulares todas aquellas labores en que al Estado no le corresponda sino un papel subsidiario.

Siendo fiel a esa inspiración se ha establecido que la solicitud que cualquier persona, natural o jurídica, pueda presentar al Ministerio de Educación para constituir un Instituto Profesional, sólo debe contener los datos necesarios para la individualización de los organizadores y la determinación de los títulos que se otorgarán y de los medios con que contará el Instituto para el cumplimiento de sus fines.

Estos requisitos, de carácter general y objetivo, tienen por finalidad asegurar la responsabilidad y excelencia académica en la enseñanza que impartan estas nuevas instituciones.

Asimismo, el DFL N° 5 establece en forma precisa los plazos y procedimientos a que deberá someterse el Ministerio de Educación en la tramitación de estas solicitudes, lo que en caso alguno podrá prolongarse más allá de 120 días, desde la presentación de la respectiva solicitud.

Los Institutos Profesionales podrán otorgar toda clase de títulos para el ejercicio de una profesión, con la sola excepción de aquellos que requieran previamente el grado de licenciado. Podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país, o del extranjero, conforme a los reglamentos internos de cada institución; en todo caso los alumnos deberán ser egresados de la Enseñanza Media o tener estudios equivalentes.

Con el fin de incorporar a los institutos profesionales en forma orgánica al sistema de educación superior del país, el DFL N° 5 establece que las universidades habrá de reglamentar los procedimientos necesarios para que los alumnos titulados en éstos puedan optar a los grados académicos de magister o de doctor, grados que sólo pueden ser otorgados por las universidades.

A la vez los institutos profesioanles podrán celebrar convenios con instituciones de enseñanza técnica o similar, para que los alumnos de éstos últimos puedan también proseguir sus estudios en dichas instituciones superiores.

Con el fin de asegurar un nivel académico óptimo en todos los institutos profesionales, el DFL N° 5 establece que previo a su funcionamiento los programas de estudio deberán ser aprobados por una entidad examinadora.

Serán entidades examinadoras, las universidades e institutos profesionales que por su antigüedad, experiencia u origen estén calificados para ejercer tal función, y en ciertos casos, el Ministerio de Educación.

Por otra lado se ha establecido que las tres primeras promociones de alumnos de los institutos profesionales rendirán exámenes ante comisiones mixtas integradas por representantes del instituto respectivo y una entidad examinadora.

De esta manera la ley asegura la constante superación de las nuevas instituciones que se creen.

Las Instituciones de Enseñanza Superior que se constituyan conforme al DFL N° 5 gozarán de plena autonomía en todo lo necesario al adecuado cumplimiento de sus finalidades propias, y su organización administrativa deberá respetar la naturaleza eminentemente jerárquica que es propia de la función docente.

Los Institutos que tengan su origen en alguna de las universidades actualmente existentes tendrán derecho a la proporción que corresponda al aporte fiscal directo que se entregaba a la universidad de origen.

Los alumnos de estos Institutos tendrán, además, derecho al Crédito Fiscal Universitario, en los términos señalados en el DFL N° 4. De esta forma se mantiene intacto el aporte que actualmente destina el Estado al financiamiento de estos estudios superiores.

Los Institutos Profesionales contarán además con el aporte fiscal indirecto que corresponde a la matrícula de los alumnos ubicados entre los 20 mil mejores postulantes que hubieren rendido la Prueba de Aptitud Académica.

Los aspectos aquí señalados constituyen una reseña de los principales elementos de la nueva legislación.

De esta manera el Gobierno ha sentado las bases que permitirán constituir un sistema de educación profesional amplio y dotado de diferentes alternativas.

Con estas normas se han dispuesto los medios necesarios para que todos quienes en el pasado carecían de acceso a la información superior dentro del sistema monopólico y cerrado de las universidades puedan adquirir una educación profesional adecuada o bien elevar su perfeccionamiento en base a la capacitación técnica que ya han adquirido.

El país contará desde ahora con un sistema que responde con realismo y capacidad creadora a nuestras necesidades educacionales y que permite una verdadera igualdad de oportunidades en esta materia, que es de trascendental importancia para el progreso de todos y cada uno de los chilenos.

NUEVA LEGISLACION UNIVERSITARIA CHILENA

Edición	Secretaría General del Consejo de Rectores
Recopilación y sistematización	Asesoría Jurídica
Producción	Departamento de Promoción y Difusión
Impreso	Talleres Gráficos del Consejo
Dirección	Moneda 673 - 8° Písa - Casilla 14798 - Santiago
